

vinando en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo, ó su industria, ó que también suministre el material (1).

Art. 1589 Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiere habido morosidad en recibirla (2).

Art. 1590 El que se ha obligado á poner sólo su trabajo ó industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño (3).

Art. 1591 El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de daños y perjuicios, si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad y por el mismo tiempo tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina á vicio del suelo, ó de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista á las condiciones de contrato, la acción de indemnización durará quince años (1)

(1) Ls. 13, § 5; 30, § 3, tít. 2, lib. 19; 20 tít. 1, lib. 18 Dig.: § 4, tít. 25, lib. Ins. La doctrina Romana está consignada en las 10 y 16, tít. 8, Part. 5ª

Reproduce el 1529 Proy. 1851, y conviene con los 1787 Franc., 1634 Ital. 1858 Ante proy. belga, 1629 Argent., 2588 Méx.; 1396 Port.; 1996 Chil.; 1801 Urug.; 2727 Luis.; 1272 Vaud.; 1640 Hol., 1158 Austr.; 1765 Guat.

(Duranton, t. xvii, núm. 250, Duvergier, t. ii, núm. 335, Aubry y Rau, § 374, nota 2; Tropong, *Louage*, núms. 962 y sigs. y 1015, y Zachariæ, § 710 nota 10, que tratan extensamente esta materia.)

(2) Es traducción exacta de lo que disponen las Ls. 13, § 5 y 6: 37, 59 y 162, tít. 2, lib. 19 Dig.;—y las 10 y 16, tít. 8 Part. 5ª

Por referencia, los 1462 y 1463 del presente Código.

El art. anotado es copia del § 1º 1530 Proy. 1851, y conviene con los 1788 Franc.; 1635 Ital.; 1859 Ante proy. belga; 1397 Port., 1273 Vaud, 1641 Hol.; 2728 Luis., 1630 Argent.; 2599 Méj.; 2000 Chil., 1803 Urug.; 1766 Guat.

(3) Su precedente en la L. 17, tít. 8, Part. 5ª

Por referencia, los 1462 y 1463 del presente Código.

El anotado es copia literal del 1531 Proy. 1851, y concuerda con los 1789 y 1790 Franc., 1636 y 1637 Ital.;—1398 Port.; 1860 Ante proy. belga; 1630 Argent., 2600 y 2602 Méx.; 1643 Hol.; 1275 Vaud; 2730 Luis., 1157 Austr., 1824 Bolivia 1802 Urug., 1766 Guat.

(V. Zachariæ, § 710, nota 8; Troplong, núm. 995; Aubry y Rau, § 374.)

(1) V. la L. 62, tít. 2, lib. 19 Dig.—Las 8, tít. 12, lib. 8, Cód., y 21, tít. 32, Partida 3ª fijaban el plazo á que se refiere el art., en 15 años relativa-

Art. 1592 El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes, y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha (2).

Art. 1593 El arquitecto ó contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio ú otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales; pero sí, cuando se haya hecho algún cambio en plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiere dado su autorización el propietario (3)

Art. 1594 El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella. (4)

Art. 1595 Cuando se ha encargado cierta obra á una per-

mente á las obras públicas, y los intérpretes lo hicieron extensivo á las privadas.

Los 1487, 1488 y 1588 de este Código tienen relación con el presente artículo.

El anotado concuerda en parte con el 1532 Proy. 1851, y con los 1797 Franc., 1639 Ital.,—1399 Port. 1868 Ante proy. belga; 1646 Argent., 2604 Méx., regla 3ª del 2003 Chil.; 1805 Urug., 1768 Guat., 1277 Vaud., 1645 Hol., 2733 Luis., 966, tít. 11, parte 1ª Prus.

(2) Su antecedente en la L. 36, tít. 2, lib. 19 Dig.

Por referencia, los 1250 y 1251 del presente Código.

Conviene el art. anotado con los 1533 Proy. 1851, 1791 Franc., 1638 Ital., 1862 Ante proy. belga, 1639 Argent., 2606 y 2607 Méx., 1807 Urug., 1276 Vaud, 1644 Hol., 2732 Luis.

(3) V. el art. 52 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 1886.

El presente art. es reproducción del 1534 Proy. 1851, y corresponde á los 1793 Franc., 1640 Ital., 1401 Port., 1871 Ante proy. belga 1633 Argent. 2611 y 2612 Méx. 1806 Urug., 1646 Hol., 1278 Vaud., 2734 Luis.

(Goyena, sobre el art. 1534 Proy. 1851, en contra de Rogron, —Aubry y Rau, § 374 y Zachariæ, § 710, nota 21)

(4) Su antecedente en el referido art. 52 del pliego de condic. para la contratación de obras públicas.

Goyena, apoyando esta disposición en el Proy. 1851 observa que ningún perjuicio se irroga, en este caso, al arquitecto ó empresario, pues se le da todo lo que podría tener después de concluida la obra, y, al mismo tiempo, se evita que el propietario, cuya fortuna se halle comprometida repentinamente por sucesos imprevistos, se arruine completamente con gastos en extremo dispendiosos.

El art. anotado es copia del 1535 Proy. 1851, y concuerda con los 1794

sona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso, el propietario debe abonar á los herederos del constructor, á proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad. (1)

Art. 1596 El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra (2).

Art. 1597 Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude á aquél cuando se hace la reclamación (3)

Art. 1598 Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer á satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, á falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará á lo que éste decida (4).

Franc., 1641 Ital., 1402 Port., 1865 Ante proy. belga, 1638 Argent. 2617 Méx., 2º § 1999 Chil., 1647 Hol., 1279 Vaud., 2736 Luis., 1808 Urug., 1770 Guat.

(V. Aubry y Rau, 374, y Duranton. t. xvii, núm. 257.)

(1) V. las Ls. 31, tít 3, lib. 46 Dig.;—y la 12, tít 11, Part. 5ª

Corresponde á los 1536 Proy. 1851, 1795 y 1796 Franc. 1642 y 1643 Ital., 1403 Port., 1866 y 1867 Ante proy. belga, 1640 y 1642 Argent., 2620 y 2621 Méx., 2005 Chil., 1810 Urug., 1771 Guat., 1648 y 1649 Hol., 1280 y 1281 Vaud., 2737 y 2738 Luis.; 1162 Austr. 917, tít. 11, parte 1ª Prus.

(V. Aubry y Rau, § 374, y Zachariae, § 710. nota 14.)

(2) L. 25, § 7, tít. 2º lib 19 Dig.

Reproduce el 1537 Proy. 1851, y corresponde á los 1797 Franc.; 1644 Ital., 1869 Ante proy. belga; 1631 Argent., 2624 Méx.; 1811, Urug., 1773 Guat., 1650 Hol., 1282 Vaud., 2739 Luis., 1829 Beliv.

(3) V. la L. 17, tít. 8, Part. 5ª

Los operarios, no habiendo contratado más que con el empresario, contra éste, según el derecho estricto, debían dirigir sus reclamaciones; pero no parece equitativo que el empresario se enriquezca á expensas de los que, bajo su garantía, contribuyeron á la ejecución de la obra.

Convienen con los 1538 Proy. 1851 1798 Franc., 1645 Ital., 1405 Port., 1870 Ante proy. belga. 1645 Argent. 2623 Méx., 1812 Urug.; 1774 Guat. 1651 Hol., 1283 Vaud.; 2741 Luis.

(V. Zachariae, § 710, nota 19, que trata extensamente este punto.)

(4) Conforme con las Ls. 24 al prin, tít 2, lib. 18 Dig., y 22, § 1 De regulis juris.

Art. 1599 Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega (1).

Art. 1600 El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague (2).

Sección tercera

De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

Art. 1601 Los conductores de efectos por tierra ó por agua están sujetos, en cuanto á la guarda y conservación de las cosas que se les confían, á las mismas obligaciones que respecto á los posaderos se determinan en los arts. 1782 y 1783 del título de depósito.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que respecto á transportes por mar y tierra establece el Código de Comercio (3).

V. las Ls 6, tit. 2, lib. 17, 7, tit. 1, lib. 18 Dig., y 3, tit 11, lib 5 Cód. Romano.

También ha de regularse por arbitrio de buen varón ó peritos, si no se determinó nada en el contrato, el tiempo para concluir ó entregar la obra, según los precedentes romanos.

El prim. § de nuestro art. corresponde al 1539 Proy. 1851, y al 1634 Argent

(1) Su precedente en la L. 12, tít. 11, lib. 10 Nov. Recopilación.

Por referencia, los 6, 1462 y 1463 del presente Código.

El anotado es copia del 1540 Proy 1851, y corresponde á los 1406 Port., 1636 Argent.; 2626 Méx.; prim § 1814 Urug.

(2) Los 335 y 1866 de este Cód., tienen relación con el presente artículo.

El anotado dispone lo mismo que los 1541 Proy. 1851, y el 2627 Méx., y es anal. á los 1407 Port., 1815 Urug.

(3) Su precedente en las Ls. 1 al prin. y § 8, y 3 al pr., tít. 9 lib. 4 Dig., cuya doctrina siguen las 3 y 26, tít 8, Part. 5ª, y 7, tít. 14, Part. 7ª

V. los 1783 y 1784 del presente Cód.,—los 349 á 379 y 652 á 718 del Cód de Com.,—y la L. 3 Jun, 1855 y el Regl de 8 Sep. 1878 sobre ferrocarriles

Art. 1602 Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor (4)

Art. 1603 Lo dispuesto en estos artículos se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales. (5)

Reproduce nuestro art. (en su prim. §) el § 1º del 1542 Proy. 1851, y conviene con los 1781 Franc. 1629 Ital.; 1412 Port., 1852 Ante proy. belga.—1624 Argent.; 2629 Méj.; 2021 Chil.; 1816 Urug., 1762 Guat.; 1267 Vaud., 2722 Luis.; 1653 Hol., 2452 tit. 8, parte 2 Prus.; 1817 Boliv.

(4) Conviene, en el fondo, con las Ls. 19, § 7 y 25, § 7, tit. 2, lib. 19 y 3 § 2, tit. 9, lib. 4 Dig.; que están comprendidas en la L. 26, tit. 8, Par. 5º

El art. anotado es casi á la letra el 1543 Proy. 1851, y concuerda con los 1784 Franc.; 1631 Ital.; 1848 Ante proy. belga.; 2631 Méx.; 2015 Chil.; 1763 Guat. 1269 Vaud.; 2725 Luis.; 1819 Boliv.

(5) Está tomado del 1545 Proy. 1851, y conviene con los 1786 Franc.; 1633 Ital.; 1411 Port.; 2021 Chil., 1271 Vaud., 1639 Hol., 2726 Luis., 1157 Austr.

TITULO VII.

DE LOS CENSOS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1604 Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon ó rédito anual en retribución de un capital que se recibe en dinero, ó del dominio pleno ó menos pleno que se transmite de los mismos bienes (1)

(1) El censo, de *censere*, valuar ó tasar, significaba entre los romanos la lista que los censores hacían de las personas y haciendas, cuya acepción se conserva actualmente en el orden administrativo, como padrón de la población ó libro de la riqueza relativamente al impuesto público.

La noción que el presente art. expone del censo, según el derecho civil, es muy poco adecuada para dar á conocer su naturaleza. Dijimos (nota al pie de la correspondiente al artículo 607) que el censo debía haberse tratado como derecho real, á continuación del dominio y de las servidumbres, y que en este lugar es tan sólo oportuno considerarle como convenio, causa eficiente del *jus in re*. Es preciso distinguir con claridad el contrato, del derecho, efecto del mismo; y ha de distinguirse así mismo el derecho real, del personal que le acompaña. El censo considerado como contrato, es un convenio por el cual se adquiere el derecho de exigir una pensión anual, y se garantiza sobre un predio el pago de la misma. Como derecho personal es la facultad de exigir la pensión de la persona que se obligó á prestarla; y como *jus in re*, es un derecho en la finca, en cuya virtud podemos exigir de su poseedor el canon á que está afecto. V. el art. 1623 del presente Código